



### Auto No. C-953

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Doble Intestada
Radicado No.:	<b>2022-00110-00</b>
Interesados:	JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ FANNY DÍAZ GÁLVEZ LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ AMPARO DÍAZ GÁLVEZ
Causantes:	JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ

**II.** El despacho decide sobre la formulación de incidente procesal elevada por el apoderado judicial de JHON FABER DÍAZ RAMÍREZ y FRANCI YOLY DÍAZ RAMÍREZ, quienes solicitan su reconocimiento como hijos de crianza de la cujus GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ y, consecuentemente, se le reconozca legitimidad y vocación hereditaria dentro de la sucesión que se tramita en el presente despacho judicial y, finalmente, de ser necesario, se inscriba la sentencia decretoria en los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

Una vez revisada la solicitud, para resolver el Despacho Considera:

Frente a la figura de los incidentes que se pueden suscitar dentro de los procesos que trae consigo el estatuto general del proceso vigente, se expresa sobre su procedencia lo siguiente: "Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos". (subrayas fuera del texto normativo)

Ahora bien, revisada la naturaleza de la petición observa el Despacho que se debe resolver de plano la solicitud elevada por los memorialistas, en tanto que la ley no tiene contemplado expresamente como incidente el reconocimiento de hijo de crianza dentro del proceso de sucesión, llámese la atención que dicho procedimiento a través del cual se toma la posesión efectiva de la calidad de hijo, no tiene un procedimiento especial, encontrando un vacío legislativo sobre la forma en que se debe tramitar, por lo que se acudirá a la jurisprudencia para concluir cual es el camino a seguir.

Igualmente, se tiene que en el presente asunto si bien se solicita la práctica de prueba testimonial, la misma no es viable puesto que, como ya se dijo, la ley no contempló al reconocimiento de hijo de crianza como incidente dentro del trámite

de la liquidación de sucesión, luego solo puede valorarse la prueba siquiera sumaría arrimada correctamente al expediente, esto es la, que no ha sido sometida a contradicción, pues de accederse a la solicitud en la forma pedida, caeríamos en un proceso declarativo el cual no tiene cabida en dentro de la liquidación de sucesión, por lo que está célula judicial, está supeditada solo a la valoración de la prueba que reúna dichas características.

Pues bien, es necesario señalar que, en materia de sucesión ante el fallecimiento de una persona, se crean inmediatamente unos derechos y obligaciones, siendo una de los más importantes, la deferencia del patrimonio a su herederos o legatarios para que éstos los sucedan, al respecto señala el artículo 1008 del Código Civil "Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular".

Por su parte el artículo 1040 ibídem define claramente quienes son las personas que pueden acudir a la sucesión intestada, señalando que: *"Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud objeto de estudio, se puede verificar que fueron arrimados por los solicitantes sus correspondientes Registros Civiles de Nacimiento, donde se observa lo siguiente:

Que la señora FRANCI YOLY DÍAZ RAMÍREZ, fue procreada por parte del señor JOSÉ FABER DÍAZ GÁLVEZ (Padre) y de OVEIDA RAMÍREZ (Madre).

Frente al señor JHON FABER DÍAZ RAMÍREZ, se desprende del Registro Civil de Nacimiento, que fue reconocido por Omar Díaz Gálvez (Padre) y María Obeida Ramírez Gallego (Madre).

De los anteriores documentos se puede concluir objetivamente que los mismos son nietos de la señora Georgina Gálvez de Díaz dentro del presente proceso de sucesión.

Por otra parte, se tiene que el señor José Faber Díaz Gálvez, padre de Franci Yoly Díaz Ramírez, compareció al presente proceso como interesado, quien, en su momento, acreditó su calidad de hijo de los causantes a través del respectivo registro civil. Por su parte, el señor Omar Díaz Gálvez, quien figura en el acta civil como padre de Jhon Faber Díaz Ramírez, figura como supuesto hijo de los causantes, a quien se ordenó citar para que acreditara la calidad de tal dentro del proceso, sin que por tal hecho se hubiese reconocido como heredero todavía.

De lo anterior, se puede concluir que los padres de los solicitantes se encuentran vivos, según la prueba obrante hasta el momento, y que el primero de ellos compareció como interesado en la sucesión, quien no repudió la herencia y el segundo se encuentra pendiente de manifestar su aceptación o no de la misma; razón por la cual, en momento alguno, se puede aplicar las figuras de

representación o transmisión contempladas en el Código Civil, como se pasa a explicar:

Sobre el particular, señala el artículo 1040 el código sustantivo civil "*TRANSMISIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite*".

A su vez el artículo 1041 ejusdem pregona: "*SUCESIÓN ABINTESTATO. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

***La representación*** es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

*Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación*". (subrayas y negrillas fura)

De conformidad con las disposiciones legales citadas, se advierte que ninguno de los solicitantes puede, según el registro civil aportado, heredar ni por transmisión por cuanto los padres que realizaron el reconocimiento en el registro civil se encuentran vivos, no obra prueba en contrario, como tampoco por representación, puesto que ninguno de los dos ha manifestado todavía su intención de repudiar la herencia, siendo perseguida actualmente por el señor José Faber, quien fue reconocido como heredero dentro del presente proceso liquidatorio; aunado a lo anterior, tampoco se ha establecido dentro del trámite sucesoral la imposibilidad o incapacidad de alguno de los dos para suceder.

En tal virtud, debe decir esta célula judicial que, de los registros civiles aportados, no se desprende legalmente vocación herencial que dé lugar a reconocer a los petentes dentro de la presente causa civil, por lo que inicialmente, se debe negar el reconocimiento de los mismos.

Ahora bien, es necesario dejar claro que, si bien la solicitud elevada por parte de los memorialistas va enfilada a su reconocimiento como hijos de crianza de uno de los causantes, era necesario para el despacho dar claridad sobre los aspectos mencionados con anterioridad.

Una vez agotado lo expuesto, corresponde entonces entrar en el análisis de rigor frente a la solicitud de reconocimiento de FRANCI YOLY DÍAZ RAMÍREZ y JHON FABER DÍAZ RAMÍREZ como *hijos de crianza* de la cujus Georgina Gálvez de Díaz.

Al respecto, se debe dejar claro *ab initio* que los hijos de crianza **no reconocidos** en vida por los causantes no están llamados a recoger la herencia, ello se desprende fácilmente de lo expuesto en el artículo 1040 del Código Civil que expresa: "*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos*

*adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* En dicha disposición normativa no se hizo mención alguna a los hijos no reconocidos o declarados en proceso judicial.

A su vez el artículo 1045 ibídem establece cual es PRIMER ORDEN SUCESORAL – en el cual se encuentran LOS DESCENDIENTES, a saber *"Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.* En el cual se incluyen los hijos del causante, sea reconocidos naturales o adoptivos, más no de crianza no reconocidos.

Bajo tal situación se tiene, entonces, que para acudir como legitimado dentro del proceso de sucesión se debe probar la calidad de heredero o legatario, frente a tal particular se ha establecido jurisprudencialmente, desde antaño, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en, en especial en sentencia del 26 de agosto de 1976, lo siguiente:

*"Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' **por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado**".*  
(Negrillas fuera)

Es claro entonces, que para acreditar la calidad de heredero o legatario se requiere que la misma obre dentro del testamento o a través de las actas de registro civil respectivas; sin embargo, ello no sucede inicialmente en el sub examine, puesto que no obra elemento suficiente para acreditar la calidad de herederos en primer orden de los solicitantes; razón por la cual, frente a este aspecto es evidente la negativa para su reconocimiento en el trámite de sucesión.

Ahora bien, en tratándose de hijos de crianza, si bien la legislación actual presenta un vacío, incluso la jurisprudencia dictada por los altos tribunales es precaria, se puede decir que es un tema novedoso, donde se deben entrar a analizar un aspecto que es crucial dentro del proceso de sucesión, que se traduce en el reconocimiento o no que se haya hecho en vida del causante del hijo de crianza, así como el trámite que se debe desplegar cuando no se presentó tal aval por parte del supuesto padre en vida, es así como se debe establecer cual es la vía adecuada para lograr ese reconocimiento como hijo de crianza, siendo de gran importancia abordar la forma como ha sido tomada por los más altos tribunales en la materia, en aplicación al artículo 12 del CGP, que pregona "*VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*", coaligado a lo anterior el artículo 7o. LEGALIDAD. Señala "*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina*".

Al respecto se ha considerado, en lo que respecta a la familia conformada por hijos de crianza, lo siguiente:

*"Pues bien, cabe mencionar que los retos sociales, económicos y en general la forma en cómo se ve el mundo actualmente, han abierto paso para que las familias no solo se originen de los vínculos naturales o jurídicos, sino también por vínculos basados en la solidaridad, cuidado y afecto de quien lo necesita. Esta realidad ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos por la Corte Constitucional, ello con el fin de que la familia de crianza pueda acceder a derechos, tales como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser separados de su familia, extensión de beneficios prestacionales por pertenecer a ese entorno de crianza y de esta manera poder acceder al Sistema de Seguridad Social integral y así mismo los beneficios patrimoniales indemnizatorios a los adultos que han brindado labores de cuidado y crianza a un niño, niña o adolescente cuando estos mueren."*<sup>1</sup>.

Adicionalmente, en reciente sentencia SC1171-2022 emanada por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, con Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, proferida el día 08 de abril de 2022, en revisión de un caso en el que se buscaba la impugnación de la paternidad frente al reconocimiento hecho en vida por parte del padre de crianza del casacionista Santiago Londoño Ramírez, se desarrolló de forma importante el valor que tiene la calidad de hijo de crianza en nuestro país, y

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sentencia del 09 de junio de 2020, radicado 520013103002-2019-00234-00 (051-01), MP. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.

se consolidaron algunos fundamentos frente a los derechos que dicha calidad posee, tanto en el marco del estado civil, como los derechos patrimoniales que de ella se derivan. Incluso llevó a que la corte en forma particular adelantará una intervención oficiosa, algo que llama la atención pues la misma se realizó en sede de casación:

En la citada providencia se expuso el actual concepto que se tiene de familia, en los siguientes términos:

*"La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblaga en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensancha, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia. Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica".*

De ahí que actualmente, se pueda acoger en el seno de la familia a una persona completamente ajena a los vínculos sanguíneos y biológicos y constituir la como un hijo, al prodigarle un trato igual a aquellos que si poseen los vínculos naturales de la concepción, puesto que se da un valor excepcional a las relaciones de hecho o crianza, señalando la Corte que las mismas se edifican en la solidaridad, el amor, la protección, respeto, entre otras, que corresponde el querer verdadero de conformar un verdadero vínculo familiar, llevando a la conclusión de la existencia de pluralidad de clases de familia a saber:

*"Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 (STC14680, 23 oct. 2015, rad. n.º 2015-00361-02).*

Bajo tales, premisas modernas más adelante en la citada sentencia, se desarrollaron *in extenso* los requisitos necesarios para que una persona pueda ser reconocida como hijo de crianza, en tanto ha tomado posesión efectiva de la calidad de hijo natural, aspecto que debe ser demostrado en proceso declarativo, sobre tal particular la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

*"(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.*

*(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...*

*(d) La categoría "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014)".*

En cuanto a la posesión efectiva del estado de hijo natural señaló, además, tal y como fue citado por el solicitante en su petitorio que, para para su procedencia se deben llenar los siguientes requisitos, sintetizados por la Corte de la siguiente forma:

*"En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años".*

De los anteriores apartes jurisprudenciales, surge la cuestión que se debe dilucidar en el *sub lite*, que se concreta en establecer si en el proceso de liquidación de sucesión existe la posibilidad de ventilar o no el reconocimiento de la calidad de hijo de crianza o por el contrario es necesario adelantar un proceso declarativo para su reconocimiento a través de sentencia judicial.

Para poder responder tal interrogante, es necesario establecer dos escenarios diferentes entre sí ya planteados en antes y se concretan en poder establecer si el hijo de crianza fue reconocido o no en vida por los padres, tal reconocimiento se

puede verificar en vida o formar, se puede hacer a través del testamento o directamente se hace el reconocimiento de hijo a través del acta civil de nacimiento respectiva.

En estos dos eventos no se presenta mayor inconveniente al momento de acercarse para su reconocimiento dentro del proceso de liquidación de sucesión del *cujus*, puesto que serán reconocidos con la sola cláusula establecida en el testamento o una vez verificado el reconocimiento de la prueba del estado civil respectiva.

En este punto es importante mencionar, que el proceso objeto de la sentencia SC1171-2022, versó sobre la impugnación de la paternidad que elevaran las hijas biológicas del causante en dicho asunto, tendiente a revocar el reconocimiento que en vida hizo su padre a su hermano de crianza. Las libelistas pretendían que, con la prueba biológica, que establecería en forma fría la exclusión sanguínea de su hermano de crianza, lograrían, posteriormente, revocar su legitimación para participar en la sucesión de su padre de crianza, quien en vida lo había tomado como su hijo, según acta civil respectiva.

Es así como se puede deducir claramente que la conclusión de la citada sentencia proferida en casación por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, va enfocada a establecer que, una vez es realizado el reconocimiento del padre frente al hijo de crianza en vida y verificados los requisitos del trato, la fama y el tiempo, le otorgan total validez, puesto que no se trata de un reconocimiento caprichoso, tornándose en inexpugnable por parte de los demás hijos biológicos, siendo este el principal efecto que otorga la sentencia, la cual señala que en momento alguno se podrá atacar tal calidad cuando acudan a aceptar la herencia en sede de liquidación de sucesión. Lo que demuestra que los hijos de crianza reconocidos tienen toda la vocación hereditaria necesaria para acudir como tal al proceso de sucesión, con la prueba de su reconocimiento, con iguales derechos que los descendientes biológicos y los hijos adoptivos.

Ahora bien, la dificultad se presenta cuando después del fallecimiento de los padres de crianza no se hizo el reconocimiento ni por testamento ni a través del acta civil respectiva, frente al cual en la misma sentencia SC1171-2022, se estableció que se debe adelantar juicio declarativo para lograr su reconocimiento como hijo de crianza, luego de agotar dicho aspecto, podrá acudir a la liquidación de sucesión para recibir la herencia que le fuera deferida.

Al respecto se dijo:

*"Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes **a través de un juicio declarativo...***

*Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).*

Sobre la vía legal adecuada para ventilar la declaración de hijo de crianza como consecuencia de la posesión efectiva de la calidad de hijo, la misma fue objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde con anterioridad el H. MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en Sentencia STC5594-2020, con Radicación n.º 68001-22-13-000-2020-00184-01 (Aprobado en sesión virtual de doce de agosto de dos mil veinte) Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), estudió proceso de fijación de cuota alimentaria formulado por una hija de crianza, en la cual se formuló como pretensión la siguiente por parte de la actora: *"...pese a no tener ningún vínculo biológico con Gerardo, nació una relación natural de crianza, pues es su figura paterna, en la medida en que su progenitor biológico falleció cuando ella tenía 2 años; además, porque con la sentencia T-606/13 la Corte Constitucional le ordenó a Ecopetrol extenderle los mismos derechos de la convención colectiva de trabajo que tienen los hijos naturales de Quiroga Torres, para con ella, entendiendo como acreditado «[su] parentesco de crianza».*

Sin embargo, para resolver la pretensión que había sido formulada por la hija de crianza para acceder a la fijación de cuota alimentaria puesta de presente la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

*"Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.*

*Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, **esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual***

***debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo***". (Negrillas propias)

Más adelante y de forma más concreta, frente a las acciones que debía la demandante adelantar para obtener tal reconocimiento como hija de crianza en la citada providencia se concluyó:

*"Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.*

Y en la sentencia SC1171-2022,

*"6. Por otra parte conviene recordar que, conforme se indicó en precedencia, el legislador ha propendido de tiempo atrás por la protección de esa relación filial, cobrando relevancia en el sub judice el canon 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, el cual dispone que «[s]e presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente... [c]uando se acredite la posesión notoria del estado de hijo»*

*Legalmente se entiende por «posesión notoria del estado de hijo natural... que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento» (artículo 6° de la ley 45 de 1936), siempre que haya «durado cinco años continuos por lo menos» (artículo 398 del Código Civil)».*

Y más adelante:

*Así, tratándose de la filiación natural paterna, y en lo que al primero de los dos aspectos considerados concierne, que es lo que para el caso de autos interesa, después de sentar el legislador en el numeral 5° del artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que la demostración de la posesión notoria del estado de hijo natural da lugar a la declaración judicial de paternidad, señaló copulativamente en el artículo 6° los hechos que configuran dicha posesión notoria.*

(...)

***Sobre estas premisas de carácter general, una de sus seis causales en que al tenor del artículo 6° de la Ley 75 de 1968 se presume la paternidad y por ende procede su declaración judicial, se configura cuando se acredita del modo debido la posesión notoria del estado de hijo, es decir cuando se demuestre en un proceso contradictorio y en forma irrefutable como lo requiere el artículo 399 del Código Civil aplicable al caso por mandato expreso del artículo 19 de la misma Ley 75, que durante cinco años continuos, por lo menos, el padre haya tratado al hijo como tal proveyendo***

***a su subsistencia, educación y establecimiento, y que por virtud de este trato así caracterizado y hecho ostensible por actos no secretos, inequívocos y constantemente reiterados, se haya formado en determinado círculo social la opinión de que en verdad existe el vínculo de filiación cuya declaración se pide de la justicia a falta del reconocimiento efectuado con observancia de las solemnidades que indica el artículo 1° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968.***

*En definitiva y así lo ha enjuiciado la doctrina jurisprudencial en nuestro medio (G.J. Tomo CLXXXVIII, pág. 54), la posesión de estado en materia de filiación extramatrimonial y en particular referida a la investigación de la paternidad en este ámbito, consagra la eficacia del reconocimiento tácito en que, a diferencia de lo que acontece con el que se lleva a cabo de forma expresa la voluntad del padre de tener a su hijo por tal no se consigna en palabras escritas, sino a través de una conducta que en los precisos términos señalados por la ley, pueda tenerse como reveladora de que el designio del primero fue ese sin duda alguna y no otro diferente, se trata pues de un conjunto de circunstancias fácticas cuya índole no les es indiferente a la legislación positiva, circunstancias que en su complejidad le sean atribuibles al sujeto a quien se le imputa la paternidad... y se cuide que la prueba allegada para demostrar aquellas circunstancias sea singularmente fidedigna (SC, 20 sep. 1993, G.J CCXXV, n.° 2464, p. 527 y 528)".*

Se concluye entonces, de un análisis juicioso de la recite sentencia SC1171-2022 proferida por parte de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación, así como de la jurisprudencia emitida frente a la figura de la posesión efectiva del estado de hijo, que la misma se debe ventilar frente al juez natural competente para este caso el juez de familia en primera instancia, puesto que como lo ha manifestado el juez limite en lo civil, dicha declaración de hijo de crianza genera efectos civiles subsiguientes, como lo es activar la legitimación para acudir al proceso sucesoral del que se manifiesta fue su padre o madre de crianza fallecidos, lo que únicamente se puede hacer en un juicio declarativo, con el agotamiento de todas las etapas judiciales necesarias, bajo la égida del debido proceso y bajo el principio de la contradicción y la doble instancia, en donde se realizará el debate probatorio necesario.

Es así, se deduce que el reconocimiento reclamada en el *sub judice* no puede adelantarse dentro del proceso de sucesión, no siendo el juez civil municipal el competente para conocer de la petición hecha por los memorialistas, siendo el juez natural el de familia en primera instancia, según lo pregona el numeral 2 del artículo 22 del CGP "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", o en su defecto, debido a que no se tiene claridad expresa sobre la designación legal de dicho proceso de reconocimiento jurisprudencial, el juez civil del circuito, de conformidad con la cláusula general o residual de competencia contemplada en el artículo 15 ibidem, y específicamente, de conformidad con el artículo 20 numeral 11 ejusdem, que expresa, que es competencia del juez civil del circuito: "los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

Finalmente, es bueno dejar sentado que en el presente caso no opera el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CGP, puesto que el mismo aplica para los

procesos de sucesión de mayor cuantía y frente a los casos allí contemplados expresamente, donde no se encuentra contemplado el reconocimiento de hijo de crianza por posesión efectiva de tal calidad de hijo natural.

En tal virtud, se tiene que los argumentos expuestos llevan ineludiblemente a rechazar de plano el incidente propuesto por lo señores Jhon Faber Díaz Ramírez y Franci Yoly Díaz Ramírez, sin que ello constituya en modo alguno violación a su derecho al acceso a la justicia, puesto que deben acudir ante el juez natural bajo el proceso pertinente, para la declaratoria de la posesión efectiva del estado de hijo natural como fue expuesto y, una vez se cuente con sentencia declaratoria a favor, podrán acudir como interesados legítimos dentro de la presente causa mortuoria.

No habrá lugar a remisión por competencia, puesto que el presente se formuló como incidente dentro del proceso de liquidación de sucesión, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del CGP, el mismo se resolverá de plano.

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO el incidente formulado por JHON FABER DÍAZ RAMÍREZ y FRANCI YOLY DÍAZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, quienes solicitaron el reconocimiento como hijos de crianza de la cujus GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9758a09dd54315c043991dc93f0024a9a8538e11eeae3c00936206cb94880**

Documento generado en 21/11/2022 11:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**